

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil

veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: 2020-00700
Accionante: JOSE FERNANDO OSMA
Accionados: IMPOINOX C.I. SAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOSE FERNANDO OSMA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente acción de tutela en contra de **IMPOINOX C.I. SAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente citó como tales los derechos de **PETICIÓN, MINIMO VITAL y MOVIL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, PAGO DE SALARIOS E INCAPACIDADES Y DEMAS DERECHOS CONEXOS**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S).

Aduce el accionante, a través de su apoderado, que fue contratado por la empresa IMPOINOX C.I. SAS desde el 29 de noviembre de 2015 desempeñando el cargo de operario -cargue y descargue de material-, quien le adeuda por concepto de salarios y auxilio de transporte la suma de \$3'227.287 del 1º de marzo al 24 de noviembre de 2020 (presentación de la tutela) y \$550.000 por prima de servicios del mes de junio de 2020.

Señala que el 21 de junio de 2020 presentó quebrantos de salud (enfermedad cerebrovascular - no especificada) por lo que tuvo que ser hospitalizado y dado de alta el 3 de julio del mismo año, lo que le ha generado cuatro (4) incapacidades

médicas del 26 de junio al 5 de diciembre de 2020, las cuales no han sido pagadas por su empleador.

Indica que ha recibido de la accionada la suma de \$1'310.000 desconociendo a qué concepto corresponden, ya que le adeuda salarios e incapacidades médicas.

Menciona que radicó petición el 14 de octubre de 2020 vía correo electrónico y de manera física ante la accionada solicitando documentos de su relación laboral, lo que reiteró en correo electrónico el 12 de noviembre siguiente, sin que hasta el momento le hayan dado respuesta.

Afirma que es un trabajador incapacitado, en estado de debilidad manifiesta y que al no recibir ingresos de otras actividades se encuentra afectado en su salud y vida digna para su subsistencia y de su compañera permanente.

Refiere que conforme a certificado del 20 de noviembre de 2020 se evidencia que ha tramitado incapacidades ante Compensar EPS por \$4'652.356, suma que no le ha sido entregada por la empresa accionada.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a su empleador pagar a su favor los salarios y auxilio de transporte adeudados desde marzo a junio de 2020 en cuantía de \$3'227.287, la suma de \$550.000 por concepto de prima de servicios del mes de junio de 2020 y las incapacidades medidas relacionadas en el certificado del 20 de noviembre de 2020 por valor de \$4'652.356 y que se le dé respuesta satisfactoria a la petición elevada el 14 de octubre de 2020.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo (54 Civil Municipal de esta ciudad) mediante proveído impugnado dispuso conceder el amparo solicitado, por ende, RESOLVIÓ conceder la tutela y ordenar a COMPENSAR EPS reconocer y pagar al accionante las incapacidades prescritas desde el día 3 hasta el día 180, es decir, las causadas desde el 23 de junio hasta el 5 de diciembre de 2020 y en caso que se encuentre acreditado el pago de esas incapacidades por parte de COMPENSAR EPS a favor de la sociedad demandada IMPOINOX C.I. SAS esta deberá, sino lo ha hecho, consignar al accionante el valor total de las incapacidades generadas a su favor en esas fechas.

Sobre el pago de salarios consideró que se trataba de discusión que debía ser zanjada por la justicia ordinaria laboral.

VII.- IMPUGNACIÓN:

Impugnó la sentencia de primera instancia la accionada IMPOINOX C.I. SAS señalando que no le adeuda dinero al accionante por concepto de salarios, lo que dice probar con la documental aportada; sobre las incapacidades indicó que le ha hecho abonos como aceptó el accionante quien manifestó haber recibido la suma de

\$1'300.000 cuando la suma real era de \$1'700.000 y que si en gracia de discusión solamente se le hubiere abonado \$1'300.000 a las incapacidades más el pago que se le hizo posterior a la tutela ha recibido más de \$3'500.000 por incapacidades.

Indica que seguirá tramitando las incapacidades y a medida que le sean canceladas las irá transfiriendo a la cuenta del trabajador.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo como quiera que ha cancelado con la consignación aportada y los dineros aceptados por el trabajador lo correspondiente a la incapacidad, por lo que estima que se configura un hecho superado.

También impugnó COMPENSAR EPS señalando básicamente que pese a que contestó la acción de tutela el 7 de diciembre de 2020 en el fallo se indicó que guardó silencio; mencionó que ha cumplido con sus obligaciones frente al accionante en atención en salud; respecto del pago de incapacidades y salarios adujo no ser la llamada a satisfacer esas pretensiones, lo primero, porque ha reconocido algunas al empleador y que las pendientes las sufragará una vez el empleador realice las gestiones que le corresponde, ya que ha sido negligente en la radicación de incapacidades y sobre lo segundo, porque no tiene vínculo laboral con el accionante.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

PAGO DE INCAPACIDADES (MINIMO VITAL). Se ha decantado jurisprudencialmente que es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades laborales cuando la falta de ese pago trasgreda además de un derecho laboral, derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2013, señaló:

“Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.¹

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales. ”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de su empleador o de COMPENSAR EPS por el no pago de incapacidades del 21 de junio al 5 de diciembre de 2020.

También determinar si hay lugar a revocar el fallo por hecho superado como lo solicita el empleador impugnante al indicar que ha pagado al accionante las

¹ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

incapacidades con el valor que afirmó haber recibido éste en cuantía de \$1'300.000 y con la consignación que le efectúo después de la tutela.

Además, establecer si como lo aduce al impugnar la vinculada COMPENSAR EPS no está obligada al pago de las incapacidades por cuanto ha reconocido algunas al empleador y que las pendientes las sufragará una vez la empresa realice las gestiones que le corresponde, ya que ha sido negligente en la radicación de incapacidades.

4.- CASO CONCRETO:

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso en estudio, se arriba a la conclusión que el fallo de primer grado debe **CONFIRMARSE**, como a continuación se indica:

Observa el Despacho que, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, éste pretende que su empleador le reconozca y pague las incapacidades generadas entre el 21 de junio y el 05 de diciembre de 2020, así como algunos salarios adeudados, auxilio de transporte y prima de servicios.

Aplicada la jurisprudencia antes transcrita al caso en concreto se tiene lo siguiente:

1.- Conforme quedó anotado para que proceda la acción de tutela debe evidenciarse una afectación al mínimo vital del accionante y su familia, lo que da lugar sin discusión alguna al desplazamiento de la jurisdicción ordinaria siendo palmaria la protección de los derechos fundamentales invocados a través de esta vía constitucional.

Tratándose el presente caso de una persona cuyo ingreso depende única y exclusivamente de su salario como dependiente con el cual provee su propio sostenimiento y el de su familia, resulta desproporcionado y a la vez oneroso remitirla ante el juez ordinario laboral para lograr el pago de las incapacidades generadas.

Reiterase y como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-365/08 "...**se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, en el evento en el que no recibe su salario y este corresponde al mínimo legal mensual vigente, o cuando esta remuneración es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia y la de su familia, correspondiéndole a la EPS en el caso concreto desvirtuar dicha presunción, haciéndose necesario de esta forma su protección de manera urgente a través del mecanismo constitucional**" (subrayas del Despacho).

2.- En el caso en estudio se presenta inconformidad por parte de los impugnantes COMPENSAR EPS y el empleador del accionante, pues la primera argumenta no ser la obligada al reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al accionante por cuanto ha reconocido algunas al empleador y las

pendientes las sufragará una vez la empresa realice las gestiones que le corresponde, ya que ha sido negligente en la radicación de incapacidades; el segundo, señala que ha efectuado el pago al trabajador de las incapacidades con dineros que este aceptó haber recibido en cuantía de \$1'300.000 y con consignación realizada después de la tutela para un total de \$3'500.000, por lo que solicita revocar el fallo ante la configuración de un hecho superado; además afirmó que seguirá tramitando las incapacidades y a medida que le sean canceladas las irá transfiriendo a la cuenta del trabajador.

La doctrina y la jurisprudencia han sido pacíficas en cuanto se tiene por establecido que las incapacidades que no superen los 180 días corren a cargo de la EPS respectiva, cosa distinta es que el pago efectivo se realice al trabajador a través de su empleador.

En este caso al señor JOSE FERNANDO OSMA le han sido otorgadas incapacidades laborales por su médico tratante por un período inferior a 180 días, conforme lo corroboró la EPS accionada en certificación fechada 20 de noviembre de 2020 aportada por el accionante (161 días), entre el 21 de junio y 05 de diciembre de 2020 por un total de \$4'652.356, de las cuales la EPS COMPENSAR afirmó haber reconocido al empleador algunas, en tanto que otras no han sido radicados pero que efectuará su pago una vez se acredite la radicación, punto sobre el que no se presenta discusión, toda vez que el empleador ha admitido que seguirá tramitando las incapacidades y que en la medida en que le sean canceladas por la EPS las transferirá al trabajador, de lo que claramente se colige que si bien el presunto no pago del que se duele el accionante no ha obedecido al incumplimiento por parte de la EPS en todo caso es a esta a quien corresponde el pago a través de su empleador.

En ese sentido, el fallo deberá confirmarse, pero precisando que el empleador deberá pagar al accionante en el término indicado por la primera instancia las incapacidades que le hayan sido canceladas por COMPENSAR EPS, si no lo hubiere hecho, y aquellas que aún no han sido reconocidas por dicha EPS esta deberá proceder a su pago en ese mismo término, con lo que se garantiza que el trabajador reciba el pago originado en las incapacidades que le han sido otorgadas y que es lo que motiva esta acción.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación de la sociedad accionada el fallo no se revocará, puesto que no logra demostrar que en efecto el monto total de las incapacidades a que alude la citada certificación en cuantía de \$4'652.356 haya sido pagado al accionante.

Obsérvese que la sociedad accionada afirma haber efectuado una consignación en fecha posterior a la tutela pero ninguna prueba acompañó esta aseveración, por lo que solamente podría tenerse como abono el \$1'310.000 que en el hecho décimo tercero de la demanda afirmó el accionante haber recibido, motivo por el cual no puede tenerse el hecho que motivó esta acción como superado.

Así las cosas, como ya se indicó, se **confirmará** el fallo impugnado, con las precisiones antes señaladas.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, **PRECISANDO** que la accionada IMPOINOX C.I. SAS deberá pagar al accionante JOSE FERNANDO OSMA, si aún no lo ha hecho, en el término indicado por la primera instancia las incapacidades que le hayan sido canceladas por COMPENSAR EPS y aquellas que aún no han sido reconocidas por dicha EPS esta deberá proceder a su pago en ese mismo término.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela.

TERCERO: ORDENAR la **REMISIÓN** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c2e5a72d36a2fc63da8565e36e4222e3782be6919d1a3e6f43a8f76979
a646**

Documento generado en 01/03/2021 09:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**